

LA CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

Víctor Manuel COLLÍ BORGES

SUMARIO: I. *Rejón y Yucatán*. II. *El 8o. Congreso o Congreso Constitucional de 1841*. III. *La promulgación de la Constitución*. IV. *El Proyecto de Constitución*.

I. REJÓN Y YUCATÁN

En este evento que reúne a los estudiosos de la defensa de la Constitución en el homenaje al Acta de Reformas de 1847, seguramente se revisarán las ideas primigenias de aquellos que, como don Crescencio Rejón o don Mariano Otero, fueron precursores dentro del constitucionalismo mexicano, de los finos instrumentos garantes del predominio de la legalidad, erigida sobre el respeto de los derechos ciudadanos.

La influencia de ambos en el diseño de nuestro original medio de control de la constitucionalidad constituye un atrayente tema de estudio que, con sus connotaciones históricas, representa uno de los grandes capítulos en los cuales es dable observar la confluencia de la vida social con su dinámica impulsiva y la representación de la normatividad en su afán de gobernarla.

Para el caso de los habitantes de la península sur de México es motivo de especial orgullo (mezclado con nuestra modesta labor de investigación jurídica) averiguar las causas primarias que propiciaron el nacimiento del embrionario amparo, en el segundo de nuestros documentos constitucionales, en la cuarta década del siglo anterior. A la luz de esta consideración la figura de don Crescencio Rejón se agiganta, en una razón que es al tiempo reconocimiento al jurista y al hombre, y orgullo de gentilicio.

La vida de Rejón es azarosa y apasionante, sus causas se encuentran ligadas estrechamente con las causas formativas de nuestra nacionalidad.

comprensión y diseño originales de una institución protectora de los derechos y las garantías individuales, la cual evolucionaría hasta convertirse en el actual juicio de amparo mexicano.

El más connotado biógrafo de Rejón es el yucateco don Carlos A. Echánove Trujillo, que en su libro “La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón”, publicado en 1940 por El Colegio de México, describe la vida de quien desempeñara entre tantos cargos el de diputado constituyente a los congresos nacionales mexicanos de 1822, formativos de nuestra nación, reelecto en 1827, senador en 1829, y diputado por el Distrito Federal al Congreso de 1847.

II. EL 8o. CONGRESO O CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1841

El objetivo de nuestra participación consistió en documentar la participación de Rejón en el Congreso yucateco ante el cual, él (como miembro de la comisión de reformas) y los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, habrían de estudiar la primera Constitución yucateca de 1825.

Se trataba de analizar las ideas rejonianas en el octavo Congreso Constitucional yucateco que fue el sucesor del instalado el 22 de septiembre de 1833, derrocado por el pronunciamiento del 5 de julio de 1834, y establecido por un nuevo pronunciamiento en 1840. Este octavo Congreso fue el que determinó poner a cargo de Rejón y compañeros la comisión de reformas aludidas.¹

La causa fundamental para justificar las reformas citadas se encuentra en el contexto de la lucha política nacional, en la cual, Yucatán con sus aportaciones y singulares ideas respecto de la conformación de la Federación, fungió como una entidad que en cada momento respondió a los planteamientos políticos de los detentadores de la autoridad federal. En la historia de México encontramos varios intentos de separación de Yucatán respecto de la República, contribuyendo a esto el inexistente nexo histórico de que Yucatán no tuviera una dependencia directa del virreinato de la

1 *Colección de leyes y decretos*, Mérida, formado por Alonzo Aznar y Pérez, y publicada por Rafael Pedrera, 1849.

pendiente en muchos aspectos de tal virriemato.
En palabras de un conecador de la época:
Yucatán se ha distinguido como un enamorado constante de Federalismo. Las separaciones que ha tenido de la Nación Mexicana se han debido a la implantación de sistemas contrarios. En 1840 el hecho de no haberse reestablecido aún en la Nación Mexicana el régimen federal y reestablecer el federalismo es causa de que hallemos a Yucatán separado de la Nación.

En esta ocasión el elemento fáctico para la separación de Yucatán fue la revolución de don Santiago Imán, que enseguida fue dominada por el centro.²

En esta misma época se redactó “Yucatán a través de sus Constituciones, 1823-1918”, publicada por la LI Legislatura del Congreso del Estado de Mérida en 1989, se afirma:

en la época convulsiva de los movimientos centralistas en flagrante violación al Pacto Federal, se estableció en el país en 1835, la república central. Yucatán, precisamente, por su inquebrantable vocación federalista no tuvo otra alternativa que segregarse transitoriamente de la Nación Mexicana y darse su segunda Constitución la cual fue sancionada el 31 de marzo de 1841.

Así el objeto de estudio sigue sumamente atrayente. Un estado con ideas políticas propias, definitivamente de concepciones particulares, del que entonces Campeche —mi pueblo— formaba parte, dispuso a través de un documento constitucional separarse de México. Para la península y sus ciudades principales, Campeche y Mérida —creados y evolucionados ambos pueblos en el concepto de la relativa no dependencia política que la capitanía general les garantizaba—, redactar en ese entonces un documento constitucional, resultaba atrayente por la gravedad y seriedad con que los peninsulares cobijaban sus causas.

No es posible revisar hoy en Yucatán la dinámica de las sesiones que cobijaron la aprobación de la Constitución yucateca de 1841, ya que después de reiteradas visitas a los centros de acopio profesional de sus principales fuentes —comprendidos el Congreso del Estado, el Archivo Ge-

2 Echánove Trujillo, Carlos A., *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*, México, El Colegio de México, 1940.

la información que posee el actual director del Archivo General del Estado, quien reconoce no saber el destino del Libro de Actas del Octavo Congreso Constitucional de 1840, tal tarea es imposible.

Existe, en el Archivo General de Yucatán, tanto el Libro Original de Actas del Congreso, como el Constituyente previo —el séptimo, cuyas sesiones no se refieren a la posibilidad de reformar la Constitución yucateca de 1825— y el libro original de Actas del Noveno Congreso del Estado de Yucatán; pero el libro referido al Octavo Congreso es inexistente. Existe también en un bellísimo formato de redacción el Libro copiador de las Resoluciones del Congreso, en el cual consta la Constitución yucateca de 1841.

Tampoco es posible reconstruir las sesiones de este Congreso yucateco en el *Periódico Oficial* de la época, denominado “El Siglo XIX”, el cual comenzó a publicarse el viernes 27 de noviembre de 1840, y que circulaba bajo el tema *Tu quid ego et populus mecum decideret, audi*. Una revisión a sus ejemplares nos hace señalar que en sus páginas —a diferencia de lo que sucedió en Campeche respecto de su primera Constitución— no se publicaron las actas de las sesiones congresionales; en el ejemplar número 16, del martes 19 de enero de 1841 se informó que precisamente uno de los escritores del proyecto de reformas, Pedro C. Pérez, no podría continuar siendo diputado por ser empleado de la Federación.

De hecho, la investigación sobre esta preclara y significativa Constitución de 1841, y el Congreso Constitucional que la expidió, es casi inexistente en la península.

En el año de 1940 se publicó la Enciclopedia Yucateca bajo la dirección de quien se dijo es el más autorizado biógrafo de don Crescencio Rejón, don Carlos A. Echánove Trujillo; al respecto del tema que nos ocupa, en el tomo tercero, se publicó el artículo “Historia de la legislación desde la conquista europea”, debido a la investigación del licenciado Fernando Palma Cámara; en el tomo séptimo se publicó el artículo biográfico sobre don Manuel Crescencio García Rejón. Algunos otros artículos sueltos constituyen el resto del acervo sobre el tema.

Hoy vive en Mérida, con edad de ochenta y siete años, el licenciado don Fernando Palma Cámara —con una plenitud corpórea y espiritual reconocibles—, a quien ya me referí anteriormente y de cuyo acervo perso-

la península, de las ediciones originales tanto del proyecto de reformas, elaborado en la imprenta de Lorenzo Seguí, como de la Constitución elaborada en la imprenta de José Dolores Espinoza, ambas en el año de 1841.

III. LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

El 15 de septiembre de 1840 el Congreso Octavo Constitucional emitió el decreto correspondiente, facultándose para proponer reformas en la Constitución de 1825, y sancionarlas. Comisionó para ese efecto a los señores Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, quienes superando el motivo de la comisión, opinaron crear una nueva Constitución, lo que la Legislatura asintió. El Proyecto de Constitución fue terminado el 23 de diciembre de 1840, se inició su discusión el 12 de febrero de 1841, se suscribió el 31 de marzo de 1841, y la Constitución que tenía por primera vez la visión de amparo en la República, inició su vigencia el 16 de mayo de 1841.

Tal documento es el segundo de las cinco Constituciones que ha tenido durante su vida institucional el estado de Yucatán. Respectivamente, las correspondientes a los años de 1825, 1841, 1850, 1862 y 1918.

Es dable seguir en notas sueltas lo que en la colectividad yucateca se pensaba del Proyecto de Constitución, así precisamente el 12 de febrero de 1841, en que se inició la discusión en el Congreso, en el número 23 del *Periódico Oficial* “El Siglo XIX”, se hablaba sobre el artículo 53 relativo a las funciones encomendadas a la Corte Suprema de Justicia Yucateca, parte en la cual se establece por primera vez el amparo en México:

Estas facultades si bien se examinan, son de suma trascendencia, de formidable tamaño de alta y grave consideración... son ciertamente facultades que usadas sin el previo y maduro examen que demandan, daría consecuencias tristes y tal vez trastornos políticos... y en tono de pregunta ante la magnitud de la tarea del amparo se preguntaba sobre su significado en la vida cotidiana... como conciliar la aglomeración de autoridad tan inmensa.

En “El Siglo XIX” se puede verificar que hasta el martes 16 de febrero de 1841 se había discutido el artículo 17, exceptuando los artículos 5, 8, 9, 15 y 16, y segunda parte del artículo 30 que se “mandaron a comi-

funcionarios representantes de los poderes públicos, que superaba la concepción de la votación indirecta sustentada en la primera Constitución.

Ya concluida la discusión de la Constitución en el “El Siglo XIX” (número 37 del 2 de abril de 1841), es dable conocer uno de los extremos del debate que la vigencia de la nueva Constitución generaba, respecto del papel del Congreso que la había aprobado “Se le acusa de innovador porque al daros instituciones demasiado libres, no os ha instituido sobre vuestras opiniones y vuestros hábitos”. Y en referencia al nuevo modo de elección directa a voto libre decía “Si os equivocáis en la elección, no por eso quedaráis oprimidos, los funcionarios públicos, aún los que ejercen el poder supremo, no pueden atropellar vuestros derechos sin estrellarse en la Constitución”.

“El Siglo XIX”, en su número 46 del 18 de mayo de 1841, consignó la siguiente nota respecto de la vigencia de la Constitución:

El 16 del corriente ha sido en todos los pueblos la solemne promulgación de nuestra carta fundamental con la que los ilustres representantes del pueblo yucateco consultando el espíritu del siglo y a su exigencia política, han afianzado nuestros derechos y nuestra recobrada libertad, que una metrópoli desgarrada y tiránica revestida de un poder casi ilimitado nos había arrebatado traidoramente.

La promulgación en Campeche de la Constitución de 1841 que estudiamos, la consigna “El espíritu del siglo” en su número 6 del jueves 22 de abril de 1841 (periódico político, noticioso, literario y mercantil impreso por José María Peralta), éste señala que la Constitución fue enviada al Ayuntamiento, sancionada por el “A. Congreso, para promulgación el tercer domingo 16 de mayo, ella es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico desoyendo la voz santa de la razón y la filosofía”.

IV. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN

Hemos visto que junto con Rejón, los señores Pérez y Escalante fueron comisionados para presentar ante el Congreso yucateco de 1840, el

un empleado de la Federación mexicana, sin obra y participación reconocidas a quien, como dijimos, el Congreso separó de sus funciones; y respecto de Escalante, no se conoce alguna otra aportación respecto de tan trascendente obra.

Para abonar el argumento de la exclusiva paternidad rejoniana puede documentarse su participación en el Congreso nacional de 1822, y sus ideas respecto del génesis y conformación del Poder Judicial, es conveniente citar la respuesta de Rejón a la posición del representante Covarrubias, en la sesión del 9 de abril de 1824, en la cual al señalar éste que el Poder Judicial era innecesario que se nombrase en el artículo tercero, ya que no era más que una emanación del Ejecutivo o de éste y el Legislativo. La respuesta de Rejón hace evidente su conocimiento sobre el Poder Judicial:

Si acaso el Poder Judicial estuviese organizado lo mismo que en la Constitución española o la de los Estados Unidos del Norte, podría decirse que el Poder Judicial era una emanación del Legislativo y Ejecutivo; pero cuando el Poder Judicial se arregla de un modo particular en el Proyecto que tenemos presentado al Congreso, ya de ninguna manera puede decirse que emana mediata ni inmediatamente del Poder Ejecutivo.

Y es que el Proyecto de Constitución Federal preveía la elección de los miembros de la Suprema Corte por la Legislatura de los estados.

Acaso para reforzar este argumento sea conveniente citar su controversia con el padre Mier, a quien le parecía impropio el nombre de “Corte” para el supremo tribunal, discusión en la que Rejón sostiene la palabra Corte que nuestro tribunal máximo lleva hasta hoy.

O acaso recordar que en la sesión del 25 de agosto de 1824 se lee que el artículo 140 de ese Proyecto de Constitución federal fue redactado por Rejón en los siguientes términos: “Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determina”. Además el propio Rejón propuso la adición del artículo 141 de ese proyecto en la cual se asentó: “No se usará en ninguna circunstancia del tormento y de los apremios”. Redacciones que

Lo anterior demuestra acertadamente la idea de que el autor del Proyecto de Constitución yucateca de 1841 es directamente Rejón, a quien acompañaron en la tarea las personas señaladas, seguramente por el protocolo parlamentario de la época.

En lo que ahora podríamos denominar exposición de motivos, el Proyecto de Constitución yucateca de 1841 plantea adelantadamente sus innovaciones en su proemio:

la división del Poder Legislativo en dos cámaras, la elección popular directa de los diputados, senadores y miembros del Poder Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes superiores de la administración con la de los subalternos por las órdenes ilegales que obedezcan, y la salvaguarda puesta en el Poder Judicial, para preservar la Constitución de las alteraciones que pretenda hacer el Congreso del Estado, a pretexto de interpretarla, y contra los abusos de éste y del Gobierno: ved, señores, las bases de la nueva organización que se os presupone; y que en vano se buscaría en el Código Fundamental del año de 25 (Proyecto página 3).

Además se hace un análisis del proyecto dividido en párrafos relativos al “Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial, Preveniones Generales y Formación de Códigos”.

En su conclusión, esta exposición de motivos delimita “Por unas y por otras (razones) veréis, que la comisión ha procurado consultar a la esencia de la forma representativa popular y establecer a la vez el justo equitativo equilibrio de los Poderes por un sistema de contrapesos calculado en utilidad de los pueblos cuyos intereses deben ser el único objeto de las instituciones políticas y civiles”.

En resumen, la esencia del Proyecto propone una pluralidad de la integración del Poder Ejecutivo, la división del Poder Legislativo en dos cámaras, la elección directa de diputados, senadores y miembro del Ejecutivo, la responsabilidad ilimitada de los agentes de la administración, la libertad de cultos, la libertad de prensa, la supresión de fueros civiles y militares y el establecimiento del juicio de amparo.

El proyecto se inicia con un exordio que reproduce lo redactado en la Constitución norteamericana, reconociendo la existencia de una “bondad divina y de un soberano legislador del universo”; en seguida, en su artículo 1o., delimita la división del poder público; con el título Poder Le-

ados y Senadores, con el título “Cámara de Diputados” se comprenden los artículos del 30 al 40; con el título “Cámara de Senadores” los artículos del 11 al 16; con el título “Instalación de las Cámaras y Duración de sus sesiones”, los artículos del 17 al 20; con el de “Juicio Político”, los artículos 21 y 22; con el de “Cámaras Erigidas en Jurados de Acusación”, los artículos 23, 24 y 25; con el de “Formación de las Leyes” los artículos del 26 al 28; con el de “Facultades del Poder Legislativo” el artículo 30; con el de “Poder Ejecutivo” los artículos 41 y 42; las “Facultades del Gobernador” se expresan en el artículo 43; las “Facultades del Gobernador y Cónsules” reunidos en el artículo 44; “Del Despacho de los Negocios del Gobierno del Estado” en los artículos 45 al 47; “De los Cónsules”, en los artículos 48 y 49.

En la parte que nos interesa para nuestro trabajo, el subtítulo “Del Poder Judicial” lo ocupa el artículo 50; de la “Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones”, los artículos 51 al 57; de “Los Juzgados de Primera Instancia en lo común y de los de guerra en particular”, del artículo 58 al 68; “De los Jueces de hecho”, el artículo 61; “Las garantías individuales” se tutelan en nueve párrafos del artículo 62, así como en los artículos 63 y 64.

De “La administración departamental” se ocupan los artículos 65 y 66; “Las prevenciones generales” los artículos 67 al 74; la mención de “Códigos” la ocupan los artículos 75 y 76; y la relativa a las “Reformas Constitucionales”, los artículos 77 y 78.

Al momento de ser aprobada la Constitución yucateca, el Congreso del Estado de Yucatán, después de una introducción en la cual delimita el objetivo y el pretendido alcance de su actividad legislativa, aprueba la Constitución en un orden diferente al propuesto en el Proyecto de Rejón y compañeros. En el exordio se dice: “Ciudadanos: Llegó por fin la época tan suspirada por los dignos hijos de Yucatán: cumpliéronse los ardientes deseos de los verdaderos amantes de la libertad republicana. Hoy el pueblo yucateco entra en el pleno y más perfecto goce de sus imprescriptibles derechos”.

El Congreso al aprobar la Constitución reconoce plenamente también el envió contenido en el exordio de la comisión, reconociendo “la bondad divina... y al Soberano Legislador del universo”.

El índice de materias de la Constitución aprobada es diverso al propuesto por la comisión, así, encontramos lo siguiente:

	De los ciudadanos Artículos del 2 al 6
Garantías individuales Artículos del 62 al 64	Garantías individuales Artículos del 7 al 9
Poder Legislativo Artículo 2	Poder Legislativo Artículo 11
Cámara de Diputados Artículos del 3 al 10	Cámara de Diputados Artículos del 12 al 19
Cámara de Senadores Artículos del 11 al 16	Cámara de Senadores Artículos del 20 al 26
Instalación de las cámaras y duración de sus sesiones Artículos del 17 al 22	Instalación de las cámaras y duración de sus sesiones Artículos del 27 al 30
Formación de las leyes Artículos del 26 al 29	Formación de las leyes Artículos del 31 al 35
Facultades del Poder Legislativo Artículo 30	Facultades del Poder Legislativo Artículo 36
Juicio político Artículos 21 y 22	Juicio político Artículos 37 y 38
Cámaras erigidas en jurados de acusación Artículos del 23 al 25	Cámaras erigidas en jurados de acusación Artículos del 39 al 41
Del Poder Ejecutivo Artículos del 31 al 40	Del Poder Ejecutivo Artículos del 42 al 48
Suplente <i>ad interim</i> de los del Poder Ejecutivo Artículos 42 y 43	
Facultades del gobernador Artículo 43	Facultades del gobernador Artículo 49
Facultades del gobernador y cónsules reunidos Artículo 44	Restricción de facultades del gobernador Artículo 50

	Facultades del Consejo Artículo 54
	Facultades del gobernador con intervención del Consejo de Estado Artículo 55
Del despacho de los negocios del gobierno del Estado Artículos 45 al 47	Del despacho de los negocios del gobierno del Estado Artículos del 55 al 58
Del Poder Judicial Artículo 50	Del Poder Judicial Artículo 59
De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones Artículos del 51 al 57	De la Corte Suprema de Justicia y sus atribuciones Artículos del 60 al 66
Juzgados de primera instancia en lo común y de los de guerra en particular Artículos del 58 al 60	Juzgados de primera instancia en lo común y de los de guerra en particular Artículos 67 y 68
Jueces de hecho Artículo 61	Jueces de hecho Artículo 69
Administración departamental Artículos 65 y 66	Administración departamental Artículos 70 y 71
Previsiones generales Artículos del 67 al 74	Previsiones generales Artículos 72 al 79
Códigos Artículos 75 y 76	
Reforma constitucional Artículos 77 y 78	Reforma constitucional Artículo 80
	Artículos transitorios 1, 2 y 3

1. Poder Judicial y amparo en el Proyecto de Constitución

El artículo 50 del Proyecto de Constitución se redactó así: “El Poder judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes”.

El Proyecto de Constitución en su artículo 51, integraba a la Corte Suprema de Justicia por tres ministros y un fiscal, que requerían ser letrados, ciudadanos de la República mexicana por nacimiento y mayores de treinta años de edad.

Asimismo, estableció transitoriamente que continuarían fungiendo como integrantes los ministros nombrados en la época para conformar el hasta entonces Tribunal Superior, y en causa de cualquier vacante, se llenaría proponiendo por la Cámara de Diputados a manera de terna, tres individuos que reunieran los requisitos, y la Cámara de Senadores se encargaría de escoger o de elegir para la plaza de fiscal, dado que en el artículo 52 del mismo proyecto estipulaba que cuando vaque (*sic*) —como sinónimo en la época de faltar— alguno de los ministros, el fiscal cubriría la plaza de manera automática.

La Constitución —en sus artículos 60 y 61, correspondientes a los artículos 51 y 52 del Proyecto— presenta algunas variaciones en los requisitos que éste consignaba: se suprime el ser mexicano por nacimiento, y se estipula ser yucateco en pleno ejercicio de sus derechos, además vecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco años de edad y haber ejercido la profesión de letrado ocho años por lo menos. Además, suprime el párrafo donde se estipulaba que los integrantes del ministerio continuarían fungiendo como tal, lo cual al ser aprobada la Constitución se convirtió en el tercer y último artículo transitorio, quedando en los demás artículos idénticos a sus correspondientes en el Proyecto.

Respecto de la incorporación del juicio de amparo en el Proyecto, éste se observaba en el artículo 53 fracción primera.

El Proyecto de Constitución en su artículo 53 delimita la obligación del “tribunal reunido” en tres fracciones:

1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

lo. Anular de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución: ó contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos á reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Las variaciones entre el Proyecto y la Constitución, son las siguientes:

- a) La Constitución, en su párrafo correspondiente, manifiesta que “sean contrarios” al texto literal de la Constitución.
- b) La Constitución suprime “Ejecutivo reunido”.
- c) En la Constitución se suprime “o las leyes” y estipula “en el Código fundamental”, en los términos expresados.
- d) Lógicamente se suprime “éstas” en la Constitución.

2o. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal y de los procedimientos judiciales (este párrafo se transcribe idéntico a la Constitución).

3o. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes (párrafo que se transcribe idéntico a la Constitución).

El artículo 54 del Proyecto se transcribe casi idéntico a la Constitución en el artículo 63, sólo cambiando en su párrafo primero; en el Proyecto se hace mención a los Cónsules —por la peculiar conformación que se dio al Poder Ejecutivo—, y en la Constitución se denominan consejeros; y en su párrafo tercero que en el Proyecto se hace referencia a los artículos 23 y 24, y en la Constitución a los artículos 29 y 40, siendo causa de esto la diferente colocación de materias en la Constitución en relación con el Proyecto.

El artículo 63 quedó redactado así:

Art. 63. Toca asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular y repartiéndose los asuntos que ocurran, conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad cuando no haya lugar a la última: 1o. de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al Gobernador, los Consejeros y los Secretarios del despacho y en los que fuesen demandados los Diputados y Senadores; 2o. De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el Gobernador, ó por orden expresa suya; 3o. De las causas criminales

en párrafos 4o, 4o. De las competencias que se suscitara entre los juzgados del Estado de cualquiera clase que sean; 5o. De los recursos de protección y de fuerza; 6o. De las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia; 7o. De las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

El artículo 55 del Proyecto se transcribe idéntico a la Constitución, sólo presentando el mismo cambio que el anterior con referencia a su articulado, quedando de la siguiente manera: Artículo 64 Constitucional. “En todos los casos y cuando hubiese habido lugar á las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados de que habla el artículo 41 (25 del Proyecto) de esta Constitución, sacándosele al efecto por suerte según en el se previene”.

El artículo 56 del proyecto se transcribe idéntico en la Constitución, quedando de la siguiente manera: Artículo 65. Constitucional. “De los insaculados que indica el artículo precedente se sacarán también por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles, en que sean demandantes o demandados los Ministros y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, ó en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan”.

El artículo 57 del Proyecto se concibe casi exactamente en su respectivo artículo en la Constitución, quedando de la manera siguiente: Artículo 66 constitucional:

Corresponde así mismo á este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en lo particular y repartiéndose (en el proyecto se estipula “también por turno”) entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda y tercera instancia de los demás negocios no designados en el artículo 62 (53 en el Proyecto), y de los recursos de nulidad respectivos, arreglándose á lo que disponen, ó en adelante dispongan las leyes.

Juzgados de primera instancia en lo común y de los de guerra en lo particular

Este subtítulo consta de tres artículos en el Proyecto (58, 59, 60) y dos artículos en la Constitución (67 y 68).

Los artículos 58 y 59 del Proyecto se encuentran contemplados en un solo artículo en la Constitución, siendo éste el artículo 67, quedando de la

Artículo 67 constitucional: “Habrá jueces letrados de primera instancia para los asuntos comunes, civiles y criminales” (en el artículo 58 del Proyecto se estipula además que “y continuarán conociendo en ella de los negocios que hasta aquí han sido de su competencia, arreglándose en lo sucesivo á lo que las leyes establezcan”). “La Ley determinará las circunstancias personales que hayan de tener y el número de los que deban nombrarse” (en el Proyecto en el artículo 59 esta última parte se enuncia-ba así: “La ley determinará las circunstancias personales que deban de tener aquellos jueces, y el número de los que deban nombrarse para cada partido”).

El artículo 60 del Proyecto se concibe exacto en la Constitución, quedando de la siguiente manera:

Artículo 68 constitucional: “Los delitos meramente militares y los que se cometan en campaña serán juzgados en consejos de guerra con arreglo á lo que las leyes previenen, ó en lo sucesivo prevengan”.

Jueces de hecho

Constante de un solo artículo en ambos documentos.

El artículo 61 del Proyecto se concibe exacto en la Constitución, quedando de la siguiente manera:

Artículo 69 constitucional: “Las leyes determinarán el modo y forma en que deba establecerse el juicio por jurados, ensayándose primero en el conocimiento de determinados delitos, y extendiéndole después á otros, y aún á los asuntos civiles según las circunstancias lo permitan”.

“Entre tanto, la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado popular”.

2. Las garantías individuales en el Proyecto y la Constitución

Como fue establecido con anterioridad, se observa que el esquema relativo a las “Garantías Individuales” fue consignado en el Proyecto de Constitución en tres artículos: 62 (el cual constó de nueve cláusulas), 63 y 64; mientras que en la Constitución aprobada se contempló el mismo rubro en los artículos 7o. (con doce cláusulas), 8o. y 9o.

El introito del artículo 7o. constitucional aprobado, permaneció intacto y fue consignado en los mismos términos que en el Proyecto, determi-

La cláusula primera del mencionado artículo 7o. constitucional se redactó en los mismos términos en que fuera consignada en el Proyecto, refiriéndose a la necesaria existencia de mandamiento escrito y firmado por juez competente para la posible detención y aprehensión sobre persona alguna; estableciéndose además la excepción referida al caso de “delito infraganti”; y se redactó de la siguiente manera: “No poder ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptúase el caso de delito infraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego á su juez respectivo”.

La segunda cláusula constitucional del propio artículo 7o. se visualiza más depurada que la presentada en el Proyecto, pues se fijan los términos a las autoridades para el caso en que se realice una detención, de rendimiento de declaración preparatoria (24 horas), y el dictado del auto correspondiente (máximo 48 horas) (En el Proyecto sólo se consigna en cuanto a términos: “No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas”).

Se redactó así: “No poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por el juez competente que le aprehenda, ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión”.

La cláusula tercera del artículo que comentamos se aprobó en los términos en que fuera consignada en el Proyecto, relacionada con el derecho de comunicación del reo, y su redacción aprobada es la siguiente: “No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por más de seis días sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver á incomunicar después de practicada esta última diligencia”.

La cláusula cuarta del artículo en comento resulta una innovación que hace recorrer el orden del articulado, relativa al derecho de ser juzgado por tribunal competente establecido por la ley, redactándose así: “No poder ser juzgado por comisión sino por el tribunal competente que establezca la ley”.

La cláusula quinta constitucional corresponde a la cuarta del Proyecto, referida a la irretroactividad de la ley, fijando las bases del actual artículo 14 constitucional, redactándose de la siguiente forma: “No poder ser juz-

del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa”.
La cláusula sexta constitucional resulta igualmente una innovación estableciéndose así la figura del arbitraje, y se redactó de la siguiente manera: “Poder terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros”.

La cláusula séptima corresponde a la quinta del Proyecto, y se relaciona al estricto apego de las disposiciones legales, redactándose de la siguiente manera: “No poder ser obligado á hacer lo que no le manda la ley, ni á practicar lo prevenido en ésta sino del modo y la forma que ella determine, ni á pagar contribución no decretada por el Congreso del Estado”.

La cláusula octava constitucional corresponde a la 6a. del Proyecto, estableciéndose el no impedimento de la comisión de actos no prohibidos por la ley, y al ser aprobada se redactó así: “No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiban”.

La cláusula novena constitucional corresponde a la 7a. del Proyecto, coincidiendo en su primera parte con esta última, pero además la cláusula propuesta por el proyecto rejoniano fija un horizonte máximo de pena de seis años para aquellos que abusaren del derecho de imprenta y libre expresión de ideas.

Esta cláusula novena finalmente se aprobó y redactó de la siguiente manera: “Poder imprimir y circular sus ideas sin necesidad de previa censura; sujetándose por los abusos que cometa á las penas de la ley”.

La cláusula décima constitucional corresponde a la 8a. en el Proyecto, y fue redactada en su primera parte de manera idéntica a la consignada en éste, relativa al derecho de libre adquisición de bienes rústicos o urbanos y la libertad de trabajo. Sin embargo, la cláusula redactada en el Proyecto continúa señalando: “en los mismos términos en que puedan hacerlo los naturales del Estado”, por lo que se aprecia que tal disposición fue elaborada para los habitantes extranjeros o tal avecindados.

Finalmente esta cláusula se redactó así: “Poder adquirir bienes raíces, rústicos ó urbanos, y dedicarse á cualquier ramo de industria”.

La cláusula undécima constitucional corresponde a la novena y última del Proyecto, siendo redactada en forma idéntica a la de éste, estableciendo las bases del actual artículo 16 constitucional, siendo aprobada y plasmada de la siguiente forma: “No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, y con los requisitos que las leyes establezcan”.

El artículo 8o. constitucional aprobado fue consignado en los mismos términos que en el Proyecto de Constitución, estableciéndose el derecho de amparo y redactándose de la siguiente manera: “Art. 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantidos (*sic*) por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Y por último, el artículo 9o. constitucional, igualmente fue aprobado y redactado en los mismos términos que los consignados en el Proyecto, quedando de la siguiente manera: “Art. 9o. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías”.

El comentario realizado a la Constitución yucateca de 1841, pretende destacar la importancia de ese documento como precedente histórico de nuestra legislación, la que resalta al reconocerse que consagró, en un ejercicio soberano —en el auténtico significado de la palabra— tanto la estructura del control constitucional que ya denominó amparo, como en forma sistemática la enunciación de las garantías individuales (por lo menos con un lustro de anticipación respecto de nuestra legislación nacional). Concepción del amparo que como garante de la defensa de la Constitución propicia hoy tan notable reunión.